

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se modifica la veda de abulón establecida en el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de marzo de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII; 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII; 10, 17, 29, fracciones I, II y XII; 72, segundo párrafo; 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX; 133, 137, fracción I; 138, fracción IV; 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o Inciso B, fracción II, 3., 5 fracción XXV, 52 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; vigente, en correlación con el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2012 y con los artículos 37 y 39, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, la "Norma Oficial Mexicana 005-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de las poblaciones de las distintas especies de abulón en aguas de jurisdicción federal de la Península de Baja California", publicada el 21 de diciembre de 1993 y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (La Secretaría), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en el Pacífico Mexicano, la pesquería de abulón se realiza principalmente en los Estados de Baja California y Baja California Sur y que ambos aportan el 100% de la producción nacional, siendo una de las pesquerías de mayor importancia socioeconómica para esta zona por la derrama económica, la generación de divisas y los empleos directos e indirectos que genera;

Que el 21 de diciembre de 1993, se publicó la "Norma Oficial Mexicana 005-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de las poblaciones de las distintas especies de abulón en aguas de jurisdicción federal de la Península de Baja California", en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establecen las especies de aprovechamiento pesquero comercial, las zonas administrativas, las tallas mínimas legales y las prohibiciones;

Que el 16 de marzo de 1994, se publicó el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se establecen los períodos y zonas de veda para el aprovechamiento de las diferentes especies de abulón en la costa occidental de la Península de Baja California, indicándose en el apartado Segundo, fracción I, incisos a), b), c) y d) de dicho instrumento que en la Zona I, II, III y IV, respectivamente;

Que con fecha 24 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico emitió el Dictamen Técnico No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/0446/2021, en la que señalan que con base en la mejor información técnica disponible, se recomienda una modificación permanente al esquema de veda vigente para el recurso abulón establecido en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE ÉPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA PESCA DE DIFERENTES ESPECIES DE LA FAUNA ACUÁTICA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicado el 16 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación;

Que de conformidad con el Artículo 8o. fracciones III, IV y V, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la autoridad pesquera tiene la facultad de establecer las medidas administrativas y de control a las que deben sujetarse las actividades de pesca comercial de las especies de abulón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico con el fin de inducir a su aprovechamiento sustentable, y;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA VEDA DE ABULÓN ESTABLECIDA EN EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE ÉPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA PESCA DE DIFERENTES ESPECIES DE LA FAUNA ACUÁTICA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL 16 DE MARZO DE 1994 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el numeral SEGUNDO fracción I, incisos, a) b), c) y d) del "*Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994 para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- [...]

I [...]

a) A partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación se levanta la veda que inició el primero de julio del 2021, reiniciándose la veda a partir del 01 de agosto y hasta al 31 de diciembre del 2021, aplicando dicha medida en lo subsecuente del 01 de agosto al 31 de diciembre de cada año para la Zona I, que comprende todos los bancos abuloneros en el área que abarca desde la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, hasta Punta Malarrimo, Baja California Sur, incluyendo las islas y bancos adyacentes a este sector de costa, quedando incluidas dentro de esta área las Islas Guadalupe, San Benito y Cedros. Los límites de esta Zona I se establecen mediante las siguientes coordenadas geográficas:

Límite Norte:

El límite marítimo internacional en el océano Pacífico con Estados Unidos de América, al unir los siguientes puntos:

i)

Latitud 32° 32' 03.19" Norte

Longitud 117° 07' 25.70" Oeste

ii)

Latitud 32° 31' 08.79" Norte

Longitud 117° 14' 17.49" Oeste

iii)

Latitud 32° 33' 12.04" Norte

Longitud 117° 21' 46.76" Oeste

iv)

Latitud 32° 34' 20.93" Norte

Longitud 117° 21' 58.39" Oeste

v)

Latitud 32° 35' 22.11" Norte

Longitud 117° 27' 49.42" Oeste

Límite Sur:

Punta Malarrimo localizada a los 27° 47' 30" Norte, 114° 32' 30" Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" Oeste hasta el paralelo 27° 57' Norte y extendiéndose por este paralelo hacia el Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

b) Del 01 de septiembre al 31 de enero de cada año en la Zona II, que comprende todos los bancos abuloneros ubicados en el área, incluidas las islas adyacentes a este sector de costa, cuya delimitación en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite norte:

Punta Malarrimo, localizada a 27° 47' 30" Norte; 114° 32' 20" Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" Oeste, hasta el paralelo 27° 57' Norte y extendiéndose por este paralelo hacia el Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

A partir del punto localizado a 27° 09' Norte; 114° 13' Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 13' Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

c) Del 01 de septiembre al 31 de enero de cada año en la Zona III, que comprende todos los bancos ubicados desde el primer tercio noroeste de bahía Asunción, Baja California Sur, hacia el sureste hasta Punta Holcomb (laguna San Ignacio, Baja California Sur), incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa. La delimitación de la Zona III en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite Norte:

A partir del punto localizado a 27° 09' Norte; 114° 13' Oeste y siguiendo por este meridiano hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" Norte; 113° 15' 50" Oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

d) Del 01 de octubre al 28 de febrero de cada año en la Zona IV exclusivamente para los bancos de abulón azul (*Haliotis fulgens*) ubicados desde Punta Holcomb (laguna de San Ignacio, Baja California Sur) hacia el Sureste hasta la desembocadura del arroyo Conejo, Baja California Sur, incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa. La delimitación de la zona en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite Norte:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" Norte; 113° 15' 50" Oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" Oeste, hacia el sur, hasta el límite del Mar Territorial.

Límite Sur:

Desembocadura del arroyo Conejo, Baja California Sur, localizada a 24° 05' 00" Norte; 111° 00' 30" Oeste y un punto a 12 millas de la desembocadura del arroyo Conejo hacia altamar que se localiza a 23° 55' 35" Norte y 111° 08' 00" Oeste, con rumbo 40° Suroeste".

TERCERO a QUINTO [...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas que en la fecha de inicio de la veda mantengan existencias de abulón en estado vivo, fresco entero, enhielado, congelado, cocido, seco, deshidratado, procesado o en cualquier otra forma de conservación, deberá formular un inventario de la existencia conforme al formato CONAPESCA-01-069 Inventario de Existencias de Especies en Veda; para su presentación a la Secretaría en las Oficinas de la CONAPESCA, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del inicio de la veda.

ARTÍCULO CUARTO.- Para transportar desde las zonas litorales en donde se establece la veda, abulón vivo, fresco, entero, enhielado, congelado, cocido, seco, deshidratado, procesado o en cualquier otra forma de conservación, inventariado en los términos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar y registrar a través del portal <http://guiaspesca.conapesca.gob.mx/formagp.php>, la Guía de Pesca y presentarse debidamente requisitada en las Oficinas de la CONAPESCA, previamente a la transportación.

ARTÍCULO QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados en las Oficinas de la CONAPESCA.

ARTÍCULO SEXTO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría, por conducto de la CONAPESCA y de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de julio de 2021.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica por segunda ocasión el similar que determina la generación del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña de Azúcar para el ciclo 2019/2020, y la disposición extraordinaria para el ciclo 2020/2021 y adiciona la determinación para el ciclo 2021/2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 fracción III y XVI, 7 fracción XVI, 34, 40, 41, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, 1°, 10 fracción XI BIS y 12 del Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su Titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012 y, 1, 2 primer párrafo, apartado A, fracción III, 9° fracciones VII, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y,

CONSIDERANDO

Que el 31 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, mismo que fue modificado por el diverso publicado el 21 de abril de 2020, ordenando en su artículo Primero, fracción I, “... la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”.

Que derivado de la emergencia sanitaria, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de marzo, 17 y 28 de abril de 2020, estableció la suspensión de plazos y términos legales y administrativos progresivamente, sin embargo, frente a la persistencia de la contingencia, el 26 de mayo de 2020 fue publicado en el referido medio de difusión masiva el “ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19”, determinando lo siguiente;

“ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el Artículo 1o. del “Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Se suspenden los plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, en los asuntos de su competencia, por un periodo que comprende del día 26 de marzo hasta nuevo Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.”

Que, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Registro Nacional Agropecuario, le compete generar con los antecedentes registrales, en cada ciclo azucarero, el Padrón Nacional de Abastecedores de Caña, conforme a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Que con motivo de la suspensión de plazos y términos legales y administrativos vigente y derivado de la pandemia que aqueja a nivel mundial, existió una causa de fuerza mayor que imposibilitó al Registro Nacional Agropecuario el proceder consuetudinario de generar el Padrón Nacional de Abastecedores de Caña para el Ciclo Azucarero 2019/2020, comprendido del 1° de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.

Que para mitigar los efectos procedimentales que trajo aparejada la emergencia sanitaria, el 29 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo que determina la generación del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña de Azúcar para el ciclo 2019/2020, y la disposición extraordinaria para el ciclo 2020/2021.

Que el 30 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó el “ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19”, ampliando la aplicación de dicho acuerdo por el periodo comprendido del 1 de octubre de 2020 al 4 de enero de 2021.

Que lo anterior impidió al Registro Nacional Agropecuario iniciar la recepción de los documentos para emitir las Resoluciones de Certificación de los Padrones de Abastecedores de Caña de Azúcar de los Ingenios, para generar el Padrón Nacional de Abastecedores de Caña para el Ciclo Azucarero 2020/2021; cuyo inicio es el 1° de octubre del 2020 y su conclusión el 30 de septiembre de 2021.

Que en consecuencia, resultó necesario modificar el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre del 2020, respecto a las disposiciones que comprenden el ciclo azucarero 2020/2021 y, al efecto el 26 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el Similar que determina la generación del Padrón Nacional de Abastecedores de caña de azúcar para el ciclo 2019/2020, y la disposición extraordinaria para el ciclo 2020/2021.

Que el 30 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública el "ACUERDO por el que se determinan los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en la dependencias y entidades de la Administración Pública con objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus COVID-19", ampliando la aplicación de dicho acuerdo por el periodo comprendido entre el 3 de mayo al 30 de julio de 2021.

Que a la fecha subsiste la imposibilidad material y con motivo de ello jurídica, que el Registro Nacional Agropecuario genere el Padrón Nacional de Abastecedores de caña de azúcar para el ciclo azucarero 2020/2021, ante la conclusión de las zafras en los 51 ingenios azucareros que operan en el país y, el cercano cierre de este ciclo azucarero al día 30 de septiembre del año en curso, en razón de lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN "EL SIMILAR QUE DETERMINA LA GENERACIÓN DEL PADRÓN NACIONAL DE ABASTECEDORES DE CAÑA DE AZÚCAR PARA EL CICLO 2019/2020, Y LA DISPOSICIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL CICLO 2020/2021" Y ADICIONA LA DETERMINACIÓN PARA EL CICLO 2021/2022

ÚNICO. - Se modifican los Artículos Tercero, Cuarto y se adiciona el Artículo Quinto del "Acuerdo por el que se modifica el similar que determina la generación del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña de Azúcar para el ciclo 2019/2020, y la disposición extraordinaria para el ciclo 2020/2021.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO. - Se declara la imposibilidad material y en consecuencia jurídica para que el Registro Nacional Agropecuario certifique los Padrones de Abastecedores de caña de azúcar de los ingenios para el Ciclo Azucarero 2020/2021 y genere el Padrón Nacional de Abastecedores de Caña de Azúcar del Ciclo Azucarero 2020/2021.

ARTÍCULO CUARTO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, hasta en tanto el Registro Nacional Agropecuario no certifique los Padrones de los Ingenios para el Ciclo Azucarero 2021/2022:

Prevalecerán las certificaciones emitidas en los 17 ingenios para el Ciclo Azucarero 2019/2020, identificados como Anexo I del "Acuerdo que determina la generación del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña de Azúcar para el ciclo 2019/2020, y la disposición extraordinaria para el ciclo 2020/2021.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2020, y

Respecto de los restantes 34 ingenios, de los que no fue posible su Certificación para el Ciclo Azucarero 2019/2020, prevalecerá el Padrón de Abastecedores de Caña de Azúcar Certificado por el Registro Nacional Agropecuario para el Ciclo Azucarero 2018/2019, y que se identifican en el Anexo II del "Acuerdo que determina la generación del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña de Azúcar para el ciclo 2019/2020, y la disposición extraordinaria para el ciclo 2020/2021.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir del día siguiente en que se surta efectos el Acuerdo por el que se levante la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, los interesados, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 41 y 42, en relación con el 46, todos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, podrán hacer entrega al Registro Nacional Agropecuario de las afiliaciones y renunciaciones, para el ciclo Azucarero 2021/2022 y hasta el 30 de septiembre de 2021.

Para hacer efectiva dicha consideración es requisito de los promoventes acreditar que las afiliaciones y renunciaciones fueron entregadas y/o notificadas entre los sujetos de derecho, antes del inicio del ciclo azucarero 2021/2022; esto es, antes del 1 de octubre de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.